

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/267/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE CHINAMECA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a once de octubre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/267/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de dieciséis de agosto de dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O

I. El dieciséis de agosto de dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

Aunque sea pública, solicito en archivo digital tipo PDF, el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. de toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todo los niveles

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto; por lo que el primero de septiembre de dos mil diez, a las quince horas con cincuenta y siete minutos, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de una foja; en el ocurso expone como acto impugnado: *"SIN RESPUESTA"* y manifiesta como descripción de su inconformidad: *"no hay respuesta del sujeto obligado"*.

III. El dos de septiembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y

27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente en fecha primero de septiembre de dos mil diez interponiendo el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con sus anexos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente; ese mismo día, dos de septiembre de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El seis de septiembre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en el recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del veintitrés de septiembre de dos mil diez.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El veintitrés de septiembre de dos mil diez, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su recurso a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; se dio cuenta con diversos correos electrónicos y sus correspondientes anexos provenientes del Sujeto Obligado, por lo que se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus promociones electrónicas de cuenta con las que cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz y se tuvo por autorizado como delegado a la persona que indica, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó, por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido de las promociones electrónicas de cuenta y anexos se advierte que el Sujeto Obligado remitió al recurrente información relacionada con la solicitud de información, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al recurrente para que en un plazo no mayor

a tres días hábiles, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud o lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; se tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para formular sus alegatos toda vez que no asistió a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquier de la vías permitidas por la normatividad aplicable; **c).** Por auto de cuatro de octubre de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos

públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso que *"no hay respuesta del sujeto obligado"*, manifestación que administrada con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el

Instituto en el supuesto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el dieciséis de agosto de dos mil diez, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a fojas 3 y 4 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en los numerales 56.2 ó 61, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el treinta y uno de agosto de dos mil diez, tal como consta en el propio acuse de recibo de la solicitud.

Ante la inactividad concerniente del Sujeto Obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el primero de septiembre de dos mil diez, a las quince horas con cincuenta y siete minutos, y se le tuvo por presentado en esa misma fecha, como se corrobora en el acuerdo correspondiente, visible a foja 6 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del primero al veinticuatro de septiembre de dos mil diez, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el primero de septiembre de este mismo año, fecha en la cual transcurría el primero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultados de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta e información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz; y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es la falta de respuesta a su solicitud de Información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Sin embargo durante la substanciación del recurso compareció el Sujeto Obligado, dio respuesta extemporánea a la solicitud y proporcionó información al recurrente.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la actuación o proceder del Sujeto Obligado, consistente en la falta de respuesta o la respuesta extemporánea e información proporcionada se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones IV, 11, 56 al 59, 64, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios

electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de

reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, el dieciséis de agosto de dos mil diez; empero, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, el recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 5 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; empero, durante la substanciación del recurso justificó que dio respuesta extemporánea a la misma y proporcionó la información al recurrente mediante mensajes de correos electrónicos de veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil diez y sus correspondientes archivos adjuntos, en los que se contiene en formato digital copia de la Nómina de Sueldo correspondiente a las dos quincenas del mes de enero de dos mil nueve respecto de algunos servidores públicos y de la segunda quincena (dieciséis al treinta) de julio de dos mil nueve respecto de otros. Lo que también acredita con la impresión de las pantallas de bandeja de mensajes enviados desde el correo electrónico -----, remitidos al correo electrónico del recurrente -----y al correo institucional de este

Organismo Público; lo anterior como consta y obra agregado en actuaciones a fojas 28 a 78.

Material contenido en el sumario consistente en escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública revocó unilateralmente el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto y aunque en forma extemporánea, dio respuesta y proporcionó a ----- la información requerida, lo que realizó mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto de veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil diez, como lo acreditó en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el anterior inciso b) de los párrafos precedentes, el sujeto obligado al dar respuesta extemporánea a la solicitud durante la instrucción del presente recurso acreditó que proporcionó la información requerida y que a su vez solicitó a ----- que confirmara la entrega y/o recepción de la misma a fin de cumplir con las disposiciones legales, que en caso de que la información enviada no cumpliera con lo requerido, se comunicara vía correo electrónico para remitirle la información solicitada, quedando a sus órdenes, como se advierte del contenido del mensaje de correo electrónico y su archivo adjunto que obran a fojas 65 a la 78 del expediente.

Además, mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitido durante la celebración de la audiencia y que consta en el acta respectiva, y como diligencias para mejor proveer, se requirió a ----- para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara a este Instituto si la información remitida, vía correo electrónico por el Sujeto Obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan al revisionista para que se comunicara con el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz y expresara si estaba satisfecho con la misma o si era insuficiente para que se procediera en consecuencia y a este Instituto para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones del requirente.

Aun cuando ----- omitió desahogar el citado requerimiento, practicado el veintisiete de septiembre del año en curso, según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, ha quedado

acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido, aunque en forma extemporánea, con su obligación de permitir el acceso a la información pública que genera y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

No es óbice a lo anterior el hecho de que ----- haya solicitado *"...en archivo digital tipo PDF, el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. de toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, síndico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todo los niveles"*, y que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, haya proporcionado en formato PDF, la nómina de sueldos de sus servidores públicos, porque con tal acto e información proporcionada admitió el acceso a ésta a -----; es decir, que con tal información el recurrente ha tenido acceso a la información requerida, relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos del Sujeto Obligado, lo que implica que en modo alguno se vulnera su derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, es de señalar al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz que al remitir la versión digital de la nómina de sueldos de sus servidores públicos tanto al recurrente como a este Instituto, omitió suprimir los datos personales de dichos servidores públicos que constan en la nómina de sueldos correspondientes a la primera y segunda quincena de enero y la segunda de julio, todas de dos mil nueve, lo que es indebido en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que los sujetos obligados son los responsables de garantizar la debida protección de los datos personales y porque en conformidad con lo dispuesto en el numeral 58 del mismo ordenamiento legal citado, los documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Por lo que en lo subsecuente ese Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz deberá estar atento a las disposiciones citadas en el párrafo precedente al atender, dar respuesta y proporcionar la información que sea requerida en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información.

En este orden de ideas, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz ha cumplido en términos de la Ley de la materia, porque la solicitud de acceso a la información presentada por ----- ha sido atendida, y aunque extemporáneamente, se le ha proporcionado la información solicitada al haberla remitido y entregado vía

correo electrónico en el formato en que fue solicitada, tal como se prevé en la citada Ley de la materia.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es **CONFIRMAR** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso a la información presentada el dieciséis de agosto de dos mil diez, dar respuesta a la misma y proporcionar la información requerida al requirente.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso a la información presentada el dieciséis de agosto de dos mil diez, dar respuesta a la misma y proporcionar la información requerida al requirente.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, al Sujeto Obligado por oficio, enviado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado por correo electrónico; y a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones III, IV, VI y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el once de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General